

## **Moción**

### **Proyecto de ley que tipifica la conducta de maltrato o crueldad con los animales y entrega competencia para conocer de la infracción**

Desde el punto de vista de la historia legislativa del país, la primera intención de establecer un régimen jurídico que velara por la salud y el cuidado de los animales data de 1962. En efecto, el 25 de abril de ese año, los ex Diputados señores Jorge Iván Hübner, Gustavo Alessandri, Patricio Phillips, Fernando Cancino, Luis Valdés, Alfredo Lorca y Juan Tuma, presentaron una iniciativa de ley que, en términos generales, recogía los aspectos principales contenidos en la Moción que diera origen al Boletín N° 1.721-12, que, como es de conocimiento público, ha sido tramitada en el Congreso Nacional y motivó determinadas Observaciones de S.E. el Presidente de la República.

Más tarde, en 1980, el Ministro de Justicia de la época elevó a la consideración del Ejecutivo un proyecto de ley sobre la materia que quedó a disposición de la Junta de Gobierno para su aprobación definitiva, pero que, por diversas razones y a pesar de que su texto fue acordado en la respectiva Comisión Legislativa, no llegó a transformarse en ley.

Así, la única manifestación legislativa concreta en nuestro ordenamiento jurídico es de noviembre de 1989, y consistió en incorporar al Código Penal un nuevo artículo, signado 291 bis, al tenor del cual se sanciona al que cometiere actos de maltrato o crueldad con animales con la pena de presidio menor en su grado mínimo y multa de uno a diez ingresos mínimos mensuales o sólo a esta última.

En 1995 los HH. Diputados señoras Isabel Allende y María Angélica Cristi y señores Exequiel Silva, Francisco Encina, Alejandro Navarro, Pedro Pablo Álvarez-Salamanca, Juan Pablo Letelier y Sergio Ojeda, los ex diputados señores Mario Acuña, Víctor Reyes, José Makluf y Gutenberg Martínez y el actual Senador señor Nelson Ávila, presentaron la Moción mencionada más arriba, que perseguía salvar el vacío existente en nuestra legislación.

Tras una larga tramitación, tanto en la Cámara de Diputados como en el Senado, surgieron diversas discrepancias referidas a su contenido prescriptivo que debieron ser abordadas por una Comisión Mixta, cuya propuesta fue aprobada por el Congreso Nacional y comunicada a S.E. el Presidente de la República el 11 de marzo de 2003.

Cabe destacar, sin embargo, que los artículos 12

y 13 propuestos por dicha Comisión Mixta no reunieron el quórum constitucional requerido, lo que implicó su rechazo. Estos artículos establecían las sanciones aplicables a los actos de crueldad o maltrato de animales y fijaban la competencia de los tribunales para conocer de dichas infracciones.

La proposición de la Comisión Mixta buscó resolver las divergencias que surgieron entre ambas Cámaras durante la tramitación del proyecto, referidas precisamente al tratamiento punitivo que se daría a las infracciones contempladas. En efecto, mientras la Cámara de Diputados aprobó una norma que sancionaba dichas conductas tipificándolas como delitos y entregaba su competencia a los tribunales del crimen, el Senado las calificó como contravenciones, radicó su conocimiento en los juzgados de policía local y propuso la derogación del artículo 291 bis del Código Penal.

La Comisión Mixta acordó aprobar la propuesta del Senado y mantener la derogación del mencionado artículo.

Como consecuencia de no haberse reunido el quórum de ley orgánica constitucional correspondiente, los artículos 12 y 13 fueron rechazados, lo que se tradujo en una situación inaceptable, a saber, que la iniciativa legal quedó sin sanciones para el maltrato de los animales.

La circunstancia consignada, a juicio del Ejecutivo, hizo indispensable vetar el proyecto con el objeto de incorporar tales normas como una manera de salvar su coherencia normativa y propender a su eficacia.

Para evitar dictar normas que suelen ser inaplicables en la práctica, el Ejecutivo estimó como fórmula punitiva adecuada a la realidad reponer los artículos del Senado, esto es, calificar penalmente como falta o contravención el maltrato o crueldad con los animales y entregar competencia a los juzgados de policía local.

Además, el Ejecutivo incorporó mediante el veto otras modificaciones formales tendientes a perfeccionar el texto legal.

Durante la discusión de las Observaciones de S.E. el Presidente de la República, que se suscitó en la Cámara de Diputados, la Observación que incidía en la reposición de los artículos 12 y 13 al ser sometida a votación fue aprobada por cincuenta y siete votos a favor, ninguno en contra y veintiséis abstenciones.

Como dichos artículos se refieren a materias de rango orgánico constitucional, para su aprobación se requería del voto

afirmativo de sesenta y cinco Diputados en ejercicio. Al no alcanzarse este quórum, la Observación fue rechazada.

Es dable advertir que una de las críticas fundamentales de los señores Diputados que se abstuvieron, se refiere a la circunstancia de que el inciso final del artículo 12 que el Ejecutivo propuso, si bien declara como responsable del pago de la multa a quien ejecutare materialmente la infracción, extiende esta responsabilidad cuando se hubiere ejecutado en un medio de transporte, recinto o establecimiento, al dueño, encargado o responsable del medio de transporte o del recinto o establecimiento, si se acredita que ha conocido o debido conocer la infracción. El criterio aceptado por la doctrina penalista ha radicado siempre la responsabilidad penal en la persona del infractor. No se justificaría en la especie alterar este principio de responsabilidad subjetiva comúnmente admitido.

Por otra parte, se cuestionó cierta vaguedad en la redacción del tipo penal previsto. Según se sostuvo, tal circunstancia dejaría entregada al arbitrio del juez la exacta determinación de la conducta que se penaliza. Al respecto, quienes se opusieron a la disposición indicaron que la definición de "actos de crueldad o maltrato" considera tal, entre otros, la realización de espectáculos que "impliquen deterioro de la salud de los animales". En opinión de estos Parlamentarios, el legislador debería precisar qué significa deterioro de la salud, dado que de otro modo podría ser constitutivo de infracción el adiestramiento de animales u otras actividades que someten al animal a ciertas exigencias físicas.

Asimismo, se objetó que la reiteración de la conducta de maltrato autorice imponer la sanción de clausura del establecimiento en que se haya ejecutado la infracción. Los Parlamentarios contrarios a la norma estimaron que la mayor proporción de maltrato se verificaría en casas particulares, siendo las víctimas las denominadas mascotas. La alternativa del legislador conduciría al absurdo de que el juez estaría obligado a clausurar la vivienda familiar.

El Senado todavía se debe pronunciar acerca de las Observaciones en comentario. Sin embargo, aun cuando aprobara los artículos 12 y 13, por mandato del artículo 70 de la Constitución Política estas normas no podrían ser incluidas en el proyecto.

En el intertanto, los Senadores que patrocinan la iniciativa que más adelante se transcribe han considerado necesario dictar un proyecto de ley específico, que resuelva el vacío que tendrá una ley marco sobre animales al no tipificar conductas que contravengan sus disposiciones.

La idea es tramitar en paralelo tanto el veto recaído en el proyecto de ley sobre protección de los animales, cuanto el presente proyecto de ley. De esta manera, se evita que por efecto de la publicación de la primera de las iniciativas y la derogación del artículo 291 bis del Código Penal que establece, la legislación en la materia carezca de normas punitivas para castigar el maltrato o crueldad con los animales.

La iniciativa que se somete a consideración del Congreso Nacional, entonces, intenta salvar las dificultades y objeciones suscitadas, mediante la tipificación de infracciones en la línea de lo que la Comisión Mixta planteó en su informe, pero corrigiendo aquellos aspectos que generaron controversia entre los Parlamentarios.

En mérito de lo expuesto, y en ejercicio de nuestras facultades constitucionales y legales, venimos en presentar el siguiente

#### PROYECTO DE LEY:

"Artículo 1º.- El que cometiere crueldad o maltrato sobre un animal, será castigado con multa de una a diez unidades tributarias mensuales.

Se consideran actos de crueldad o maltrato todos aquellos, incluidas las riñas o espectáculos que, injustificadamente, impliquen un daño o menoscabo de su integridad física y normal funcionamiento fisiológico, o su muerte, o le provoquen un sufrimiento innecesario.

Toda otra contravención a lo dispuesto en esta ley se sancionará con multa de una a cinco unidades tributarias mensuales.

Atendidas las circunstancias socioeconómicas del infractor, el juez podrá conmutar la multa por actividades determinadas en beneficio de la comunidad, las que deberán fijarse de común acuerdo con el infractor.

La duración de estos servicios a la comunidad se establecerá reduciendo el monto de la multa a días, a razón de uno por cada quinto de unidad tributaria mensual, los que podrán fraccionarse en horas para no afectar la jornada laboral o escolar del infractor. Para este efecto, se entenderá que el día comprende ocho horas laborales. En todo caso, los servicios se desarrollarán durante un máximo de ocho horas a la semana, y podrán incluir días sábados y feriados.

La resolución que el juez dicte deberá señalar

expresamente el tipo de servicio que prestará el infractor, el lugar donde se realizará, su duración y la persona o institución encargada de controlar su cumplimiento. La no realización cabal y oportuna de los trabajos determinados por el tribunal, dejará sin efecto la conmutación por el solo ministerio de la ley, y deberá cumplirse íntegramente la sanción originalmente aplicada, a menos que el juez, por resolución fundada, determine otra cosa.

En caso de reiteración, podrá imponerse hasta el doble de la multa.

Artículo 2º.- Será competente para conocer de estas infracciones el juez de policía local del lugar en que se hubieren cometido.

Tratándose de especies hidrobiológicas, para la aplicación de las sanciones correspondientes se seguirá el procedimiento señalado en el artículo 125 de la Ley General de Pesca y Acuicultura, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó mediante el decreto N° 430, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, de 1992."